Año de 1939.—Año de la Victoria Viernes 7 de Abril.—Núm. 43

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Ley de 1.° de Abril de 1939 sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero nacidas bajo el dominio enemigo.

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Mas, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de Octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de Octubre de 1938.

Artículo segundo. Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo tercero. Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista, que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo cuarto. Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista, de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de Julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo quinto. Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores, cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de Octubre de 1938. No obstante, quedan excluídas de la competencia de las Secciones Provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo tercero de esta Ley.

Artículo sexto. El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve. — III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

LEY de 1.° de Abril de 1939 complementaria de la de 13 de Octubre de 1938 sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos, que existían en la zona enemiga, exige complementar la Ley de 13 de Octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro, que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en.... (el Establecimiento de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936». Si el titular, por no incurrir en la falsesdad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe, por el Establecimiento de crédito, quedará siempre en suspenso.

Artículo segundo. El plazo de un mes que se señala en el artículo 4.° de la Ley de 13 de Octubre de 1938, queda sustituído, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el primero de Noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de Octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada Ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve. — III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1.° de Abril de 1939 dando normas para aplicación de la Ley de 10 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos al personal sanitario.

La Ley de 10 de Febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios públicos, ordena una investigación de la conducta de todos los que aparezcan en territorios liberados, en relación con el Movimiento Nacional. Y en su artículo octavo dispone que los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos de sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente.

La Orden de este Ministerio de 12 de Marzo último (*Boletiu Oficial del Estado* del 14), dispone, en su artículo quince, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación, son funcionarios del Estado, quedan sujetos a las normas de la Ley de 10 de Febrero aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o retribución.

La liberación simultánea de todo el territorio pendiente de ella plantea el problema del automático cese de un considerable número de funcionarios sanitarios, a las resultas de las informaciones que se les han de instruir. Si se aplicasen literalmente las normas indicadas quedarían desatendidos los servicios sanitarios, con el consiguiente perjuicio a los intereses públicos. Con el fin de evitar tales consecuencias, este Ministerio dispone:

Artículo primero. La suspensión en sus cargos de los funcionarios públicos sujetos a investigación, prevenida en el artículo octavo de la Ley de 10 de Febrero de 1939, no se aplicará, por lo general, a los titulados sanitarios y personal auxiliar, los cuales, mientras individualmente no se disponga lo contrario, permanecerán en sus puestos desempeñando las funciones técnicas que les estuvieran encomendadas, con subordinación a las Autoridades Nacionales.

Artículo segundo. El Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Servicio de Sanidad, los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias recién liberadas, podrán acordar excepciones al principio general del artículo anterior ordenando la suspensión inmediata en sus cargos de aquellos funcionarios en los casos en que se estime conveniente la adopción de dicha medida.

Burgos, 1 de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 2 Abril, n.° 92.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de Abril de 1939 sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Habiendo surgido algunas dudas respecto a la interpretación del párrafo segundo del artículo décimosexto de la vigente Ley de Prensa, de 22 Abril de 1938, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. En el Registro Oficial de Periodistas podrán ser incluídos no solamente los que habitualmente se dedican a la profesión literaria del perodismo desde hace más de un año, sino también aquellos que, con el carácter de colaboradores, perciben mensualmente, mediante contrato, una cantidad no inferior a 250 pesetas por su colaboración en publicaciones periodísticas.

Artículo segundo. Podrá ser también incluídos en el Registro Oficial de Periodistas quienes dediquen su actividad a la confección literaria de noticias en Agencias informativas o en Redacciones de Radio-emisoras.

Artículo tercero. Podrán también figurar en el Registro Oficial de Periodistas los taquígrafos y fotógrafos de periódicos, Agencias y Radio-emisoras y los colaboradores gráficos de periódicos o Agencias.

Artículo cuarto. A efectos de las normas que anteceden, habrá en el Registro Oficial de Periodistas tres secciones especiales, destinadas a colaboradores, taquígrafos y fotógrafos, respectivamente.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 3 Abril, n.º 93)

(Formulario a que se refiere la instrucción publicada en el número anterior, convocando un curso para Alféreces provisionales de Artillería)

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería

Cuerpo:
Lugar actual de residencia o de la Unidad en que sirve el solicitante:
División a que pertenece su Cuerpo:
Número de la estafeta que tiene asignada:
Empleo: Años.... Meses.... Días....
Antigüedad:
Apellidos:
Nombre:
Edad:
Tiempo en el frente en 1.ª línea: Meses.... Días....
Título que posee o declaración jurada de poseerlo:
Base de la convocatoria por la que concursa (apartado 3.º o 5.º):

Informe del Jefe

¿Fué berido?

Fecha..............................

(Firma del interesado)

Sr. Coronel de la Academia Militar de:

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería

Unidad ....
Informe del Jefe de la Unidad (Compañía, Batería, Bandera, etc.) a que pertenece el concursante D..............................

Meses de frente en 1.ª línea ....
Frentes en que estuvo ....
....
Acciones importantes en que tomó parte..............................
....
¿Fué citado como distinguido?..............................
¿Es laureado con la Medalla Militar individual o coletiva?..............................
¿Se presentó voluntario?..............................

CONCEPTO DE SU JEFE

Valor.............. Aplicación............. Disciplina ....
Amor al servicio..............................
Aptitud para el mando..............................
¿Posee conocimientos topográficos?..............................
Idem ídem de otro orden técnico?..............................

V.º B.º
EL JEFE, EL CAPITÁN,

(Del B. O. del E., 1 Abril n.º 91.)

913

Oficina Provincial de Migración

CIRCULAR

Como ampliación a la circular publicada por la Delegación Provincial de Trabajo (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 39), y en virtud de Orden del Servicio Nacional de Emigración a esta Jefatura de fecha 21 de Marzo próximo pasado, pongo en conocimiento de los señores Jefes de Oficinas e Inspectores de Registros de Colocación, que a partir de la publicación de la presente la obligación de los mismos de remitir a esta oficina independientemente del parte de paro y colocación por sexos, otro también semanal relativo a edad de los parados; significando que éste deberá ser redactado hasta que se publique el modelo oficial en oficio corriente, consignando en el mismo tres escalas de edades que llevarán de encabezamiento: *Menores de 20 años; de 20 a 50, y mayores de 50 años*; especificando a qué clase de industria pertenecen los parados en el repetido parte.

En evitación de las sanciones que por su incumplimiento tendría que imponer la Superioridad, espero el más exacto cumplimiento en lo anteriormente ordenado, por todas las oficinas y Registros de Colocación de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Segovia, 1 de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe, Juan P. Barahona.

Sres. Jefes de Oficinas e Inspectores de Registros de Colocación Obrera de esta provincia.

920

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

En el día de la fecha le ha sido adjudicada a D. Calixto Montero Vicente, la escuela unitaria de niños de Maderuelo, que regentará en propiedad, provisionalmente, por haber sido autorizado por la Superioridad para elegir Escuela ante la Comisión de Provisión de Escuelas de esta provincia.

Acogiéndose al artículo 57 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto del pasado año, D.ª Francisca Martín López, Maestra que figuraba con el núm. 77 de la lista de aspirantes a regentar interinamente Escuelas en esta provincia, ha solicitado pasar a formar parte de la lista correspondiente a la provincia de Burgos, habiendo sido dada de baja en la de Segovia.

Segovia, 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

896

HONRUBIA DE LA CUESTA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en uso de sus facultades y con arreglo a las disposiciones vigentes, ha acordado designar a los señores que a continuación se expresan, para Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este término y año actual:

Parte real

Don Vicente García Martín, por rústica.

Don Carlos Guijarro de Miguel, por industrial.

Don Diocleciano Hernando Moral, por urbana.

Parte personal

Don Santiago Hernando Olalla, por rústica.

Don Maximino Gutiérrez Rupérez, por industrial.

Don Gabino Ayuso Antón, por urbana.

Lo que con los documentos reglamentarios, se publica por siete días, para efectos de reclamaciones.

Honrubia de la Cuesta, a 26 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Valentín Hernando.

898

MONTERRUBIO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de ordenación y Depositaría de este Ayuntamiento relativas al ejercicio del presupuesto de 1938, quedan expuestas al público las referidas cuentas con sus justificantes en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan hacer las observaciones y reclamaciones que crean pertinentes durante dicho plazo.

Monterrubio a 30 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Montalvo.

897

VALDESIMONTE

Formadas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto y 126 del reglamento de hacienda municipal, a fin de que dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde el día qne aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL y ocho días más, puedan examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que crean convenientes.

Valdesimonte, 28 de Marzo de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Nicasio Matey.

914

PAJAREJOS

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades de este término para el ejercicio actual, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en el mismo comprendidas, habiendo de fundamentarse en hechos concretos y precisos y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pajarejos, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo López.

906

MARTIN MIGUEL

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio formado para el año actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre estimaciones de utilidades en hechos concretos y determinados, como establece el artículo 510 del estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Martín Miguel a 30 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mauricio Yagüe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 917

Don Justo Sanz Fernández, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Segovia a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria: El Sr. D. Justo Sanz Fernández, Juez municipal suplente de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por don Angel García-Bermejo González, de esta vecindad, contra don Julián Alcázar Sánchez, de la propia vecindad y en la actualidad en ignorado paradero, en reclamación de trescientas pesetas; y

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldia al demandado don Julián Alcázar Sánchez, a que tan pronto sea firme esta resolución pague al demandante don Angel García-Bermejo González, la cantidad de trescientas pesetas reclamadas e imponiendo al mismo demandado todas las costas.—Así por esta mi sentencia, defimitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Justo Sanz.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Julián Alcázar, expido el presente en Segovia a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.—Justo Sanz. — El Secretario, Félix Herranz.

IMPRENTA PROVINCIAL